

cargo con facultades indefinidas, he venido en nombrar, como nombro por el presente, una comision de siete sujetos que reúnan las circunstancias de acreditado patriotismo i la mejor ilustracion, para que me presenten un proyecto de Constitucion provisoria, que rija al Estado en jeneral, i a sus autoridades en particular, hasta la realizacion del Congreso. Los sujetos nombrados, atendida la opinion jeneral, son don Manuel Salas, don Francisco Antonio Pérez, don Joaquin Gandarillas, el doctor don José Ignacio Cienfuegos, don José María Villarreal, don José María de Rozas, i don Lorenzo José de Villalon. Comuníqueseles este nombramiento por el Ministerio de Estado, encargándoles el mejor i mas pronto desempeño.—O'HIGGINS.

*Irisarri.*

Proyecto de Constitucion provisoria para el Estado de Chile, publicado en 10 de Agosto de 1818, sancionado i jurado solemnemente en 23 de octubre del mismo año.

#### El Supremo Director de Chile:

La obligacion de corresponder dignamente a la confianza de mis conciudadanos, que me colocaron en el Supremo mando, i el deseo de promover de todos modos la felicidad jeneral de Chile, me dictaron el decreto de 18 de Mayo en que nombré una Comision compuesta de los sujetos mas acreditados por su literatura i patriotismo, para que me presentasen un proyecto de Constitucion provisoria, que rijiese hasta la reunion del Congreso Nacional. Yo hubiera celebrado con el mayor regocijo el poder convocar aquel cuerpo constituyente, en

vez de dar la comision referida; pero no permitiéndolo las circunstancias actuales, me vi precisado a conformarme con hacer el bien posible. Un Congreso Nacional no puede componerse sino de los diputados de todos los pueblos, i por ahora seria un delirio mandar a aquellos pueblos que elijiesen sus diputados, cuando aun se halla la provincia de Penco, que tiene la mitad de la poblacion de Chile, bajo el influjo de los enemigos. La nulidad seria el carácter mas notable de aquel cuerpo constituyente que se formase sobre un cimiento de agravios inferidos a la mitad de la Nacion. La rivalidad de las provincias se seguiria por único resultado de las sesiones del Congreso. El desórden, en fin, i la guerra civil serian los frutos de una congregacion estemporánea. Todavía tenemos a nuestra vista los fatales resultados de la division que enjendró entre las provincias el Congreso anterior, a pesar de que sus vocales fueron nombrados en medio de una paz deliciosa.

Mi objeto en la formacion de este proyecto de Constitucion provisoria, no ha sido el de presentarla a los pueblos como una lei constitucional, sino como un proyecto, que debe ser aprobado o rechazado por la voluntad jeneral. Si la pluralidad de los votos de los chilenos libres lo quisiere, este proyecto se guardará como una Constitucion provisoria, i si aquella pluralidad fuere contraria, no tendrá la Constitucion valor alguno. Jamas se dirá de Chile que al formar las bases de su Gobierno rompió los justos limites de la equidad; que puso sus cimientos sobre la injusticia; ni que se procuró constituir sobre los agravios de una mitad de sus habitantes.

○ No apruebo el método de la sancion propues-

ta en la advertencia de este proyecto, porque ninguna Corporacion, ni Tribunal, ni Jefe del Estado ha recibido hasta ahora del pueblo el derecho de representarle; ántes bien, estando todos ellos empleados en servicio público, deben considerarse como unas partes mas pasivas que activas, en el caso presente. Yo deseo examinar la voluntad jeneral sobre el negocio que mas interesa a la Nacion; i para ello es necesario saber distintamente la voluntad de cada uno de los habitantes. Por tanto, i para acertar con el medio mas pronto, mas liberal i mas justo de consultar los votos de todos los pueblos libres del Estado sobre si ha de rejir o no la presente Constitucion provisoria, se observará el reglamento siguiente:

1.º Despues de impreso el Proyecto, se publicará por bando en todas las ciudades, villas i pueblos del Estado.

2.º En los cuatro dias siguientes a la publicacion, se recibirán las suscripciones de los habitantes en dos libros distintos, de los cuales uno llevará por epigrafe: *Libro de suscripciones en favor del Proyecto Constitucional*; i el otro, *Libro de suscripciones contra el Proyecto Constitucional*. En el primero firmarán los que quieran ser rejidos por esta Constitucion provisoria, i en el segundo los que nó.

3.º En todas las parroquias de todas las poblaciones habrá un libro de cada clase de las dos espresadas, en donde concurrirán a suscribirse los vecinos del pueblo, en presencia del cura, del juez del barrio, i del escribano, si lo hubiere.

4.º Donde no hubiere escribano, hará sus funciones un vecino nombrado para el efecto

por el cura i el juez, que deberán presenciarse la suscripcion.

5.º Serán hábiles para suscribir todos los habitantes que sean padres de familia, o que tengan algun capital, o que ejerzan algun oficio, i que no se hallen con causa pendiente de infidencia o de sedicion.

Serán inhabilitados todos aquellos que procuren seducir a otros, haciendo partidos, o tratando de violentar o de dividir la voluntad de los otros.

6.º Despues de pasados los dias señalados para la suscripcion, se publicará en cada ciudad villa o pueblo el resultado de ella, i se me dará cuenta por el documento del Ministro de Estado en el Departamento de Gobierno, acompañando los libros orijinales para archivarlos, despues de haber dejado en cada parroquia, en poder del cura, una copia de ellos.

7.º La publicacion del bando de que se habla en el artículo 1.º, se hará al dia siguiente de recibirse en el pueblo el Proyecto Constitucional, i al quinto dia de aquella publicacion, se deberá remitir el resultado por extraordinario a esta capital, conforme se previene en el artículo anterior.

8.º Si el mayor número de suscritores fuere contrario al proyecto, quedará sin valor alguno. Si fuere en favor de él, lo aceptaré como una Constitucion provisoria, i entónces tendrá lugar el juramento de que se hace mencion en la advertencia puesta al fin del Proyecto.

9.º Para el caso de ser sancionada esta Constitucion provisoria por la voluntad jeneral, i deseando que tambien lo sea el nombramiento del Senado, elijo condicionalmente por senadores al Gobernador del Obispado de Santiago, don

José Ignacio Cienfuegos; al Gobernador-Intendente de esta capital, don Francisco de Borja Fontecilla; al Decano del Tribunal de Apelaciones, don Francisco Antonio Pérez, a don Juan Agustín Alcalde i a don José María de Rozas; por suplentes, a don Martín Calvo Encalada, a don Javier Errázuriz, a don Agustín Eyzaguirre, a don Joaquín Gandarillas i a don Joaquín Larrain.

Imprimase a la cabeza del Proyecto Constitucional, para que publicándose por bando en todas las ciudades, villas i pueblos del Estado, surta los efectos convenientes.—Dado en el Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 10 días del mes de Agosto del año de 1818.—BERNARDO O'HIGGINS.—*Antonio José de Irizarri.*

En el nombre de Dios Omnipotente, Creador i Supremo Lejislador.

## TÍTULO PRIMERO

### De los derechos i deberes del hombre en sociedad

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD

Artículo 1.º Los hombres por su naturaleza gozan de un derecho inajenable e inamisible a su seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil.

Art. 2.º Ninguno debe ser castigado o desterrado, sin que sea oído i legalmente convencido de algun delito contra el cuerpo social.

Art. 3.º Todo hombre se reputa inocente, hasta que legalmente sea declarado culpado.

Art. 4.º El hombre que afianza la existencia de su persona i bienes, a satisfaccion del juez, con una seguridad suficiente, no debe ser preso ni embargado, a no ser que sea por delito que merezca pena afflictiva.

Art. 5.º La casa i papeles de cada individuo son sagrados, i esta Lei solo podrá suspenderse en los casos urjentes en que lo acuerde el Senado.

Art. 6.º Un juez que mortifica a un preso mas de lo que exige su seguridad i entorpece la breve conclusion de su causa, es un delincuente, como igualmente los majistrados que no cuidan del aseo de las cárceles, alimento i del alivio de los presos.

Art. 7.º Ninguno puede ser vulnerado en su honra i buena opinion que haya adquirido con la rectitud de sus procedimientos.

Art. 8.º Solo será castigado con la pena infame de azotes el que, por la repeticion o publicidad de sus delitos, haya perdido la honra, i el juez que esto no observe será responsable.

Art. 9.º No puede el Estado privar a persona alguna de la propiedad i libre uso de sus bienes si no lo exige la defensa de la Patria, i aun en ese caso, con la indispensable condicion de un rateo proporcionado a las facultades de cada individuo, i nunca con tropelias e insultos.

Art. 10. A ninguno se le puede privar de la libertad civil, que consiste en hacer todo lo que no daña a la relijion, sociedad o a sus individuos, i en fijar su residencia en la parte que sea de su agrado, dentro o fuera del Estado

Art. 11. Todo hombre tiene libertad para publicar sus ideas i examinar los objetos que es-

tán a su alcance, con tal que no ofenda a los derechos particulares de los individuos de la sociedad, a la tranquilidad pública i Constitucion del Estado, conservacion de la religion cristiana, pureza de su moral i sagrados dogmas; i, en su consecuencia, se debe permitir la libertad de imprenta, conforme al reglamento que para ello formará el Senado o Congreso.

Art. 12. Subsistirá en todo vigor la declaracion de los vientres libres de las esclavas, dada por el Congreso, i gozarán de ella todos los de esta clase nacidos desde su promulgacion.

Art. 13. Todo individuo de la sociedad tiene incontestable derecho a ser garantido en el goce de su tranquilidad i felicidad por el Director Supremo i demas funcionarios públicos del Estado, quienes están esencialmente obligados a aliviar la miseria de los desgraciados i proporcionarles a todos los caminos de la prosperidad.

Art. 14. No hai pena trascendental para el que no concurrió al delito.

Art. 15. Es injusta la pena dirigida a aumentar la sensibilidad i dolor físico.

Art. 16. Deben evitarse las penas de efusion de sangre en cuanto lo permita la seguridad pública.

Art. 17. Todo juez puede ser recusado con arreglo a las leyes.

## CAPÍTULO II

### DE LOS DEBERES DEL HOMBRE SOCIAL

Artículo 1.º Todo hombre en sociedad, para afianzar sus derechos i fortuna, debe una completa sumision a la Constitucion del Estado, a